



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04170-2010-PHC/TC  
CALLAO  
SIXTO MUÑOZ SARMIENTO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de abril de 2011

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sixto Muñoz Sarmiento contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 2683, su fecha 23 de septiembre de 2010, que declara infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 1 de febrero de 2010 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los Jueces integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Eduardo Palacios Villar, Hugo Molina Ordóñez, Hugo Príncipe Trujillo; contra los jueces integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Duverli Rodríguez Tineo, Elvia Barrios Alvarado, Julia Arellano Serquén, Roberto Barandiarán Dempwolf, José Neyra Flores; y contra los Fiscales Supremos señores Gladys Echaíz Ramos, Tomás Gálvez Villegas, Alicia Mendoza Castañeda y Pablo Sánchez Velarde. Denuncia la vulneración de sus derechos constitucionales a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y la inobservancia de los principios de legalidad y presunción de inocencia. Solicita se declare la nulidad tanto de la sentencia de vista de fecha 27 de junio del 2006, expedida en la causa que se le sigue por la comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir y cohecho pasivo de magistrado en agravio del Estado (Expediente N°13-2002), mediante la cual se le condena a seis años de pena privativa de la libertad, como de la ejecutoria suprema de fecha 28 de agosto del 2009 que la confirma.

Refiere que los jueces emplazados han incurrido en delito de prevaricato al ordenar su detención arbitraria, ya que no cumplieron con impulsar los medios probatorios incorporados en el proceso en la forma exigida por el debido proceso penal, omitiendo y ocultando evidencias probatorias que lo hubieran exculpado del delito de cohecho pasivo. Señala respecto a la motivación de las resoluciones judiciales que no habrían compulsado en toda su integridad cada una de las declaraciones testimoniales prestadas judicialmente por los choferes del Servicio Nacional de Inteligencia, que existió una subjetividad en el juicio de valor y una incongruencia lógica pues el único proceso en el que fue llamado por el ex asesor presidencial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04170-2010-PHC/TC  
CALLAO  
SIXTO MUÑOZ SARMIENTO

Vladimiro Montesinos fue el caso Lucchetti, donde su Sala resolvió de conformidad a la ley.

Señala que los Fiscales emplazados efectuaron una serie de actos que infringieron garantías constitucionales, tales como una investigación deficiente sin observancia del debido proceso y al margen del principio de legalidad, que dieron como consecuencia que sea acusado por el delito de corrupción de funcionarios, cohecho pasivo de magistrado, sin contar con las pruebas de cargo. Indica además que la Fiscal de la Nación lo ha denunciado ante el Consejo de Ética del Colegio de Abogados de Lima, a fin de que sea expulsado de dicha institución gremial.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, *inciso* 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.
3. Que la Constitución también establece en su artículo 159º que corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito, ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como la de emitir dictámenes previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. De ello se colige que el Fiscal no decide, sino que más bien solicita que el órgano jurisdiccional juzgue, o en su caso, que determine la responsabilidad penal del acusado; esto es, que realiza su función persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni dicta sentencias (Cfr. Exp. N.º 6801-2006-PHC/TC; Exp. N.º 1097-2008-PHC/TC, entre otras). Por lo que la serie de actos fiscales que denuncia el recurrente, que se habrían realizado infringiendo las garantías constitucionales, como una investigación deficiente sin observancia del debido proceso y al margen del principio de legalidad, no comporta restricciones a la libertad. Siendo así este extremo debe ser declarado improcedente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.
4. Que acerca de la denuncia que hace la Fiscal de la Nación, doña Gladys Echaíz Ramos, ante el Consejo de Ética del Colegio de Abogados de Lima para que el demandante sea expulsado de dicha institución gremial, debe tenerse en cuenta que, como lo estipula el artículo 9 del reglamento de organización y funcionamiento de la dirección de defensa gremial del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, se ha limitado a ejercer su derecho de poner en conocimiento de dicha entidad una conducta profesional que considera como un ejercicio ilegal de la profesión, que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04170-2010-PHC/TC  
CALLAO  
SIXTO MUÑOZ SARMIENTO

estaría infringiendo el Código de Ética de dicho Colegio. Al respecto se advierte que esta entidad gremial, después de tramitar el proceso disciplinario contra el demandante, declaró fundada la denuncia y le impuso la medida disciplinaria de suspensión por un año en el ejercicio de la profesión, lo que de ninguna manera constituye una vulneración de algún derecho fundamental.

5. Que del análisis de lo expuesto en la demanda así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte que si bien se invoca afectación a los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como la inobservancia de los principios de legalidad y presunción de inocencia, lo que en puridad pretende el accionante es que la justicia constitucional se arrogue las facultades reservadas al juez ordinario y que cual suprainstancia proceda al *reexamen* de la sentencia de vista de fecha 27 de junio del 2006 (f. 2425-2519) y de la ejecutoria suprema de fecha 28 de agosto del 2009 (f. 2533-2603), que lo condena a seis años de pena privativa de la libertad en el proceso que se le siguió por la comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir y cohecho pasivo de magistrado en agravio del Estado (Expediente N°13-2002), señalando para ello que no se habría cumplido con impulsar los medios probatorios incorporados en el proceso, y que se habría omitido y ocultado evidencias probatorias. Al respecto este Tribunal ya ha precisado que si bien los principios y derechos cuya tutela se exige son susceptibles de ser protegidos mediante el proceso constitucional de hábeas corpus, el proceder a la determinación de la responsabilidad penal que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigadoras y de valoración de pruebas, son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, pues exceden el objeto de los procesos constitucionales.
6. Que en cuanto al extremo de la demanda referido a la ausencia de motivación de resoluciones judiciales, el recurrente señala que no se ha *compulsado en toda su integridad cada una de las declaraciones testimoniales prestadas judicialmente por los choferes del Servicio de Inteligencia Nacional, que existió una subjetividad en el juicio de valor y que existió una incongruencia lógica pues el único proceso en el que fue llamado por el ex-asesor presidencial Vladimiro Montesino fue por el caso de Lucchetti, donde su Sala resolvió de conformidad a la ley*. De ello se desprende que no se trataría de cuestionar realmente la falta de motivación de resoluciones judiciales, sino el que los magistrados emplazados no hayan valorado adecuadamente los medios probatorios para condenarlo porque a criterio del actor no estaría acreditada su responsabilidad penal. Al respecto la competencia para dilucidar la responsabilidad penal, así como la valoración de medios probatorios es exclusiva de la justicia ordinaria, por lo que este Tribunal no puede cuestionar el criterio jurisdiccional de los magistrados emplazados y las valoraciones que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04170-2010-PHC/TC  
CALLAO  
SIXTO MUÑOZ SARMIENTO

realizaron con posterioridad respecto de las pruebas que sirvieron de sustento para la condena del recurrente.

7. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
ÁLVAREZ MIRANDA  
VERGARA GOTELLI  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ  
URVIOLA HANI**

Lo que certifico

VICTOR ENRIQUE ALZAMON, CARDONA  
SECRETARIO RELATOR